



— Guadalajara, Jalisco a 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte.-----

—**VISTO.** Para resolver en definitiva las constancias que integran el recurso de revocación TJAEJ/OIC/REVO/01/2020, instaurado por el servidor público **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1**, con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** con adscripción a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de la resolución definitiva de fecha 22 veintidós de noviembre de 2020 dos mil veinte en donde se resolvió la causa de responsabilidad administrativa del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2019 atribuida al servidor público recurrente, al contravenir lo dispuesto por el artículo 48, número 4, fracciones IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y;-----

**RESULTADO**

**PRIMERO.-** Con fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte el servidor público **N3-ELIMINADO 1** presentó escrito de fecha 06 seis de enero de 2020 dos mil veinte ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 diecinueve.

**SEGUNDO.-** Con fecha 08 ocho de enero de 2020 se emitió acuerdo donde se tuvo por recibido el recurso de revocación interpuesto por el servidor público **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** en contra de la resolución dictada el día 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2019 y se requirió al recurrente con fundamento en lo dispuesto por el numeral 21, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para que orezca las pruebas que considere necesarias para su defensa, mismo que fue notificado con fecha 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fecha 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte el servidor público **N6-ELIMINADO 1** da cumplimiento a la prevención y señala las pruebas que consideró para su defensa.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



**TERCERO.-** Mediante auto de fecha 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, se admitió el recurso de revocación interpuesto y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que señaló en dicho recurso, y para no vulnerar el principio de igualdad procesal se dio vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que consideraran al respecto, auto que fue notificado a la autoridad investigadora y el denunciante con fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte y 25 veinticinco de enero de 2020 dos mil veinte al recurrente respectivamente.

**CUARTO.-** Con fecha 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte fue recibido el escrito presentado por el Licenciado Arturo Armando Sosa Briones Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y autoridad investigadora en donde realiza manifestaciones en contra del recurso de revocación interpuesto por el servidor público [REDACTED]

**QUINTO.-** Con fecha 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte se tuvieron por realizadas las manifestaciones presentadas por el Lic. Arturo Amando Sosa Briones Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y se tuvo por precluido el derecho a realizar las mismas al denunciante toda vez que no las realizó dentro del término otorgado para tal efecto, auto que fue notificado al recurrente con fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, al denunciante con fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte y a la autoridad investigadora con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte respectivamente.

**CONSIDERANDO**

**I.- Competencia de la autoridad.** Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, V, XIII, y XXXI, 86 bis, fracción II, 86 ter, fracción II y III y 86 quinquies del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracción II, 52 numeral 1 fracciones IV, XII, y XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco,

*Armando Sosa*

*9*





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJAEJ/OIC/REVO/01/2020

10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 194, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y conforme a lo dispuesto en el acuerdo OIC/AG/05/2019 de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" del día 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve en el que el Titular del Órgano Interno de Control de conformidad a lo dispuesto por los artículos 211, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y 52 numeral 1, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 85 y 86 fracciones III, IV, XV, XVI, XX y XXI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco delega las facultades necesarias a la C. Ericka Sarai Tinajero Valle, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para realizar las funciones encomendadas como AUTORIDAD ENCARGADA DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN, esta autoridad es competente para resolver el recurso de revocación TJAEJ/OIC/REVO/01/2020 en contra de la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2019 en el que quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público [REDACTED]

**PRIMERO.-** El recurso de revocación TJAEJ/OIC/REVO/01/2020 interpuesto por el recurrente [REDACTED] es procedente toda vez que éste fue interpuesto en tiempo y forma conforme a lo dispuesto por el numeral 210 y 211, fracción I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.-** La resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve:

*"Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 75, 76, 202, fracción V, 203, 205, 206, 207, 208, 222, 223 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se debe resolverse y así:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Que quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público [REDACTED] al contravenir lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

48 2

*Ericka Sarai Tinajero Valle*

9



SEGUNDO. Se impone al servidor público [redacted], la sanción consistente en **SUSPENSIÓN** por **5 cinco días sin goce de sueldo** la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Conforme a lo señalado por el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas notifíquese la presente resolución al presunto responsable y a las demás partes del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. En su oportunidad devuélvase el expediente de investigación TJAEL/OIC/QD/01/2018 para los efectos legales a que haya lugar, y archívese como asunto totalmente concluido.

N16-ELIMINA

TERCERO.- Inconforme con la anterior decisión el servidor público [redacted] interpuso en su contra recurso de revocación expresando los agravios que en su opinión causó, los que se hicieron consistir en lo siguiente:

**AGRAVIOS**  
B.1.- EL PRIMER AGRAVIO QUE HAGO CONSISTIR EN QUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, MANIFIESTO QUE EN LA ETAPA DE INVESTIGACION SE VIOLARON MIS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO, YA QUE JAMAS SE ME REQUIRIO PARA QUE NOMBRARA UN DEFENSOR, PORQUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 20 INCISO B FRACCION V DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SE ME DEBIO HABER REQUERIDO PARA QUE NOMBRARA UN DEFENSOR O LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE ME DESIGNARA UN DEFENSOR DE OFICIO, PARA FUNDAMENTAR ESTE RAZONAMIENTO ME PERMITO TRANSCRIBIR DICHO ARTICULO:

ARTICULO 20 INCISO B FRACCION V DE LA CONSTITUCION FEDERAL. - "Tendrá derecho a un defensor adecuado por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y".

Obsérvese que el dispositivo legal constitucional es claro en establecer que siempre se deberá de otorgar el derecho a tener un defensor, y en el caso que nos ocupa no se cumplió con dicho dispositivo en la etapa de investigación que se agotó previo a este procedimiento.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





De igual forma se violó en mi perjuicio el artículo 117 de la ley General de Responsabilidades Administrativas el cual establece textualmente lo siguiente:

**Artículo 117.** Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar, por el o las apoderados en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, comparecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias y pedir se cite a testigos para evitar la consumación del término de comparecencia, diligenciar el expediente procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizando, pero no, podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la última parte de este párrafo, deberán acreditar en el expediente respectivo, sus credenciales para ejercer la profesión de abogado o tener el título de abogada, así como proporcionar los datos correspondientes en el formato que se otorga que dicha autorización y mostrar la cédula profesional a la hora de comparecer para la práctica de la abogacía en las diligencias de procedimiento que correspondan, en el entendido que el autorizado queda responsable de la veracidad de la facultad a que se refiere este artículo, por lo que en caso de haberse la hubiere designado, y únicamente tendrá las dote señaladas en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en el término de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen ante el que las autoriza, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal relativas al mandato y las demás normas. Los autorizados podrán intervenir en cada caso, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Nótese que el artículo transcrito va en armonía con el artículo 20 de la Constitución federal en el que otorga el derecho a que siempre pueda tener un defensor designado por el suscrito, en su caso la designación de un defensor de oficio, y en lo específico tenemos que ni en la investigación y en la etapa substanciadora jamás se me designó un defensor de oficio ya que en la comparecencia a la que acudí, se me tomó la declaración de los hechos que me imputan, pero jamás se me requirió para que designara abogado defensor o que la autoridad que desahogó la comparecencia me haya designado un abogado defensor de oficio, lo cierto es que se me tomó la comparecencia sin que se me haya otorgado el derecho en comento, lo que me dejó en total estado de indefensión porque no tuve la oportunidad de haberme asesorado jurídicamente, lo cual trasciende en la etapa de investigación, por lo tanto pido que en su oportunidad se declare fundado mi

ORIGENAL

Afirmación  
de Jesús García

7



agravio y por ende se determine la nulidad del procedimiento que nos ocupa por no haberse cumplido con las formalidades del debido proceso, y en base a ello se deje sin efecto el procedimiento que nos ocupa.

2.- EL SEGUNDO AGRAVIO LO HAGO CONSISTIR EN QUE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ES IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE LA CONDUCTA QUE SE ME IMPUTA NO ENCUADRA EN LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 48, I, ADICIONAL FRACCION IV Y FRACCION VIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, EN RAZON DE QUE DICHO ARTICULO SEÑALA LO SIGUIENTE:

Artículo 48.

I. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considera que el servidor público que tiene una falta administrativa no grave, el servidor público cuyas faltas o errores, como consecuencia de la ordenada en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de sus funciones, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión, o el fincamiento de sus funciones, o el mal uso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

IV. Obedecer y guardar silencio sin revelar los asuntos, sumisiones o disposiciones que estos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incurrir en las disposiciones jurídicas relacionadas con el servidor público;

Obsérvese que el artículo en cuestión es claro de las conductas que son sancionables, las cuales no encuadran con la conducta descrita en el acta administrativa de levantada el día 20 de noviembre de 2017 ya que en dicha acta se estableció lo siguiente:

"Guadalajara, Jalisco a 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, siendo las 15:41 quince horas y cuarenta y una minutos, en cumplimiento a la ordenación en la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en atención al Decreto número 405/LXI/17 publicado en periódico oficial "El Estado de Jalisco", de fecha 11 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, llevada a cabo el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso, y ubicada en las instalaciones que ocupó el Secretario General de Acuerdos del Tribunal ya citada, el que suscribe Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, LICENCIADO RUSO HERRERA BAÑEROS actuando conforme a las facultades que le confiere la Ley Electoral del Estado de Jalisco, quien se identifica con la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral número [redacted] y [redacted] quien se identifica con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral número [redacted] y en atención al oficio número 3117/2017, suscrito por el Magistrado Presidente GUARDINO LÓPEZ VILASOR, de fecha 21 veintuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, procedo a instrumentar la presente acta administrativa para hacer constar actos y hechos atribuidos al servidor público [redacted]";

*[Handwritten signature]*

JALISCO  
ORGANO  
DE CONTROL

7





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

50 4

quien cuenta con el nombramiento de Auxiliar Técnico "A", adscrito a la Secretaría General de Asesorías. Oficial de partes de este Tribunal, turno Vespertino.

Se hace constar la presencia del [redacted] quien se negó a identificarse hasta haber con el presidente del Tribunal, por lo cual en este acto las testigos de asistencia proceden a identificar a la persona antes señalada quienes promuevan o directamente se trata del servidor público a quien en este acto se elabora el acta administrativa. Asimismo que con carácter de trabajador de este Tribunal, adscrito al área señalada en el párrafo que antecede. Acto seguido se hacen constar los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio 1821/2017, emitido por el suscrito Magistrado LAURENTE OPEZ VILLASENOR, recibidos en la Oficina de Partes de este Tribunal el día 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento al personal adscrito a la Oficina Común de Partes de este Tribunal, tanto en el Turno Matutino como Vespertino, la instrucción de que; previo a retirarse de sus labores deberán estar debidamente capturados en el Sistema de Control de Oficial de Partes, todas las demandas, escritos y comunicaciones recibidas, para en forma posterior realizar su entrega a las áreas correspondientes de este Tribunal.

2.- Con fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete a las 15:17 horas, el C. [redacted] recibió en forma personal al comunicador en referencia, tal como se desprende de la copia simple del acta de recibido que se acompaña a la presente acta.  
3.- Estirmando que al día de hoy, esta instrucción no ha sido asistida por el C. [redacted], lo que ocasiona un retraso en la entrega y recepción de las demandas, escritos y comunicaciones recibidas por él durante el turno vespertino, se elabora la presente acta, para hacer constar los siguientes:

HECHOS

Con fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, omitió capturar en el Sistema de Control de Oficial de Partes, la recepción de los siguientes documentos:

... "se describen promociones"

La anterior ocasiona un retraso en la entrega y recepción de promociones y documentos que fueron recibidos el día 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete por la Oficina de partes de este Órgano Jurisdiccional, realizándose dicha entrega hasta el día 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete a las áreas correspondientes.

Con fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, omitió capturar en el Sistema de Control de Oficial de Partes, la recepción de los siguientes documentos:

... "se describen promociones"

La anterior ocasiona un retraso en la entrega y recepción de promociones y documentos que fueron recibidos el día 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete por la oficina de partes de este Órgano Jurisdiccional, realizándose dicha entrega hasta el día 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a las áreas correspondientes.

Acto seguido se concede la voz al servidor Público [redacted] quien manifestó: Que no manifiesta nada al respecto y en

N25-ELIMINADO 1

N26-ELIMINADO 1

N24-ELIMINADO

*[Handwritten signatures and notes on the right margin]*

9



este acto se retira del lugar donde se encuentra para recibir con LAURENTINO.

Con lo anterior se da por concluida la presente acta, anexando copia certificada de la impresión de los registros de recepción de documentos y demandas citadas en esta acta, y copia certificada del oficio número 1821/2017 de fecha 29 de marzo del año en curso, escrito por el Registrado Presidente de este Tribunal LAURENTINO LOPEZ VILLASENOR, de la cual se ordena remitir al expediente Administrativo Interno del servidor público [REDACTED] y dar cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes firmando al margen y calce para constar legal los que en esta información y así subsista hacerle."

Nótese que en el acto administrativo en esencia se me imputó que el suscrito no me he establecido en el oficio número 1821/2017 expedido por el Registrado LAURENTINO LOPEZ VILLASENOR, en el sentido de que me retire de trabajar sin haber solicitado las promociones presentadas y que por ende no acate el referido oficio, lo que trae como consecuencia que la conducta que se me imputa es un desobedecer al superior conforme a derecho dicha conducta es sancionable mediante un procedimiento LABORAL ADMINISTRATIVO y no mediante un PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, esto es así porque la supuesta conducta que se me imputa no se encuentra en la Ley Responsabilidades Públicas y Administrativas del Estado de Jalisco, si no que la misma se encuentra en la LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y ESPECIFICAMENTE EN SU ARTICULO 22 FRACCION V INCISOS II Y MI en virtud de que dicho artículo establece textualmente lo siguiente:

Artículo 22. - Ningún servidor público de Jalisco puede ser sancionado sin por causa (del Estado conforme a los siguientes casos:

V. Por el hecho de dejar por el titular de la oficina pública donde presta sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral administrativa, en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

- l) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
- m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y

De una armónica interpretación de los incisos l) y m) transcritos, llegamos a la conclusión que cuando un



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TIAEJ/OIC/REVO/01/2020

5



servidor público no cumple con una orden de sus superiores incurre en desacato el cual es sancionable mediante la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que así lo determina la norma, luego entonces, tenemos que si en el acta administrativa que se levanta se estableció que se levantaba la misma porque el suscrito supuestamente no dio fe la instrucción que el magistrado LAURENTINO ROPEZ VILLASEÑOR contenida en el oficio número 1821/2017, entonces dicha conducta es solo sancionable mediante el procedimiento laboral administrativo y no con el procedimiento de responsabilidad administrativa, y al no haberlo realizado así, se violaron las normas del debido proceso en mi perjuicio, porque se me instauró un procedimiento distinto, con reglas diferentes, incluso con consecuencias contradictorias, ya que el procedimiento administrativo laboral que se me debió instaurar fue el establecido en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece textualmente lo siguiente:

INTERNO DE CONTROL

"Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad deberá desarrollarse de la siguiente manera:

I. Levantamiento del acta administrativa al suscribir el acta el servidor público que a su vez asigne mediante código tabulador, producido en el momento de la suscripción, donde se registren las circunstancias de tiempo, lugar y forma de la suscripción de la misma y deberá firmarse por quien la levanta y sus testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa; quien la levanta el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

- a) El acta administrativa;
- b) Los medios de prueba y demás elementos para determinar la presunta responsabilidad;
- c) El oficio recabado, en su caso;

III. Revisión de documentación; el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

- a) Que el acta administrativa esté firmada por el servidor público y por dos testigos de asistencia;
- b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta concuerde con los demás datos; asíén dentro del tiempo establecido en la recepción del artículo 509 de esta ley;
- c) Que el oficio recabado haya sido emitido antes del levantamiento del acta administrativa;
- d) Que las documentales públicas que sean remitidas al órgano de control disciplinario se presenten en original y copia fotostática certificada por quien levanta el acta administrativa de acuerdo a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades antes mencionadas dará lugar a la devolución de la documentación al órgano de control disciplinario para el cumplimiento de las mismas.

IV. Archivo de expediente y asignación de expediente; recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el expediente de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los datos de recepción y la descripción de los hechos del expediente de la documentación recabada;

*Handwritten signatures and notes on the right margin.*



b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostente, las anteriores fechas imputadas conculadas, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes firmaron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta imputada y las disposiciones legales violadas.

c) El análisis o estudio realizado, de cómo se desarrollaron los razonamientos jurídicos respecto de la procedencia de la sanción disciplinaria.

d) El día, hora y lugar en que tendrá lugar la audiencia de defensa por el servidor público y

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y su domicilio, en su defecto quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma, al área de recursos humanos para que realice los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y envíe la constatación al expediente que corresponda al presunto responsable.

V. Notificación del documento de reclamación al órgano de control interno, con apoyo del personal que haya designado para notificar a dicho personal.

f) Al servidor público presunto responsable y a quienes fungieron como testigos de asistencia, en su caso, será de forma personal, como se indica, mediante el correo electrónico, o por vía telefónica, de la totalidad de los reclamados que se integran a esta instancia y de los testigos que hayan asistido.

En caso de que el presunto responsable no comparezca a la audiencia o que éste tenga serios problemas de asistencia, dando por entendido causas justificadas por las cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, se notificará que éste que el día de la audiencia deberá comparecer a la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para dicho acto.

g) Al área de recursos humanos del servidor público que levantó el acta de reclamación.

h) A los que fungieron como testigos de asistencia disciplinarios y

i) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los reclamados en los casos en que no se encuentren con el oficial que en él que obra al efecto de notificación de la dependencia respectiva.

VI. Expediente de reclamación: amable constancia de la recepción de la denuncia por parte del órgano de control interno. En la audiencia se deberá tener presente el carácter preventivo, su naturaleza jurídica y los fundamentos de la denuncia, así como el carácter de la denuncia.

a) Fundamentos sobre cómo el servidor público presunto responsable incurrió en la denuncia por parte del órgano de control interno. En la audiencia se deberá tener presente el carácter preventivo, su naturaleza jurídica y los fundamentos de la denuncia, así como el carácter de la denuncia.

b) Posteriormente al servidor público presunto responsable, se deberá dar a conocer de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal, la denuncia y la denuncia.

c) Firmar el documento de esta forma, de los que se integran y de los que se integran.

d) De la comparecencia o comparecencia al servidor público presunto responsable, el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, responder a la denuncia de esta naturaleza y de verificar el acta administrativa correspondiente a la denuncia presentada.

e) El servidor público presunto responsable, por sí o por conducto de su representante sindical o legal podrá ofrecer sus pruebas que estime convenientes, por sí o por conducto.

f) Fianza cautiva, se deberá y de ser necesario se deberá ofrecer por el denunciado.

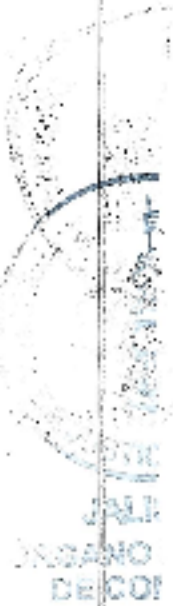
g) La audiencia podrá suspenderse para el día de la audiencia de las pruebas que por su propia naturaleza lo requiera, si por la ausencia del servidor público presunto responsable o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de suspenderse que los hechos comparezcan, sólo podrá justificarse la causa y por el acta administrativa que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a esta institución, salvo que se trate de un sector de la actividad que permita inmediata comparecencia o comparecencia.

VII. Resolución: emitirá el procedimiento administrativo, al órgano de control interno, dentro el presente de responsabilidad legal al funcionario de la entidad pública, para que resuelva sobre la imputación o no de sanción, en la que se tomarán en cuenta:

a) Las pruebas de la falta cometida.

b) Las condiciones de servicio del servidor público.

*Manuel S.*



*Manuel S.*





- d) El nivel jerárquico, las antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;
- e) Los medios de ejecución del hecho;
- f) La relevancia en el incumplimiento de sus obligaciones;
- g) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y a quien de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surte efectos a partir del día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos seguirá la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, nóminas o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control de la entidad encargada deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se reportará el número de expediente, fecha en que se notificó el acto administrativo y la sanción impuesta y lugar de asignación del servidor público sancionado, así como por el cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. En caso de resoluciones administrativas no se reportará en el mencionado registro.

COMO PUEDE APRECIARSE EN EL ARTICULO TRANSERITO SE ESTABLECEN LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE DEBEREN SEGUIR CUANDO A UN SERVIDOR PUBLICO SE LE IMPUTA UN DELITO. POR ENDE LAS NORMAS AHÍ ESTABLECIDAS SON MUY DIFERENTES A LAS NORMAS QUE SE ME APLICARON EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, POR ENDE ES VISTO A TODAS BUENAS QUE SE VIOLARON LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO PORQUE FUI SANCIONADO CON LA LEY QUE NO ES APLICABLE AL CASO Y ADEMAS SE ME INSTAURÓ UN PROCEDIMIENTO NO APLICABLE A LA CONDUCTA IMPUTADA, POR LO QUE INSTAURÓ ESTA AUTORIDAD REVOQUE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y DETERMINE DEJAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO, POR NO SER EL PROCEDENTE.

3.- EL TERCER AGRAVIO lo hago consistir en que el oficio número 1821/2017 emitido por el Magistrado LAURENTINO LOPEZ VILLASENOR, es ilegal, incluso inconstitucional, en razón de que dicho oficio viola los artículos 1, 14, 16 y 29 de la Constitución Federal, en razón de que establece como una obligación de que el personal de oficialía de partes deberá quedarse a trabajar hasta que se capturen todas las demandas y escritos presentados en el turno y además entregarlos a las salas y secretaría general, la inconstitucionalidad la hago consistir que establece una jornada mayor a ocho horas y sobre todo inhumana ya que no es obligación quedarse a trabajar más del tiempo establecido por la ley, y el oficio de referencia de manera ilegal lo ordena, lo que está prohibido por los artículos mencionados y que a continuación se transcriben:

Artículo 16. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
 ERNC  
 SOL

Agencia A -  
 M. J. J. J.



Los nombres relativos a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

persona digna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple confesión, o por mayoría de votos, pena alguna que no esté decretada por una ley previamente sancionada al delito de que se trata.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos que se celebren en forma judicial en los que se establezca como regla la oralidad, hasta en sus etapas preliminares de autos en cualquier medio que se establezca en el ordenamiento jurídico de cada materia.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y saliente. En consecuencia, se promoverá la creación de empleos y la organización del trabajo conforme a la ley.

**Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

- I. **La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;**

Nótese que los artículos transcritos son claros en establecer que los derechos humanos se deben de respetar, y sobre todo el debido proceso y que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y en el caso que nos ocupa el oficio 1821/2017 no se encuentra fundado ni motivado, y sobre todo va en contra de la normatividad descrita con anterioridad, ya que el mismo ordena una jornada inhumana, ya que dicho oficio tiene el siguiente contenido.

OFICIO 1821/2017

PERSONAL DE OFICIAJÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

33 7  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJA/EJ/OIC/REVO/01/2020

**PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE.**

Por este conducto, se les hace de su conocimiento que el personal que labora en Oficina de Partes Común de esta Órgano Jurisdiccional, en el turno matutino y turno vespertino, no podrá salirse de su área de trabajo hasta en tanto no concluyan con la totalidad de las actividades a desempeñar; ya que la recepción de demandas y escritos presentados por los Justiciables ante esta Autoridad, deberán de ser capturados en el sistema de Oficina de Partes Común de manera inmediata, y entregados a las Salas Unitarias y la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal; lo anterior, con el objeto de que las Salas y dicha Secretaría estén en aptitud de acordar lo conducente en los términos de ley.

ATENCIÓN

GUADALAJARA, JALISCO, 29 DE MAYO DE 2017.

MAGISTRADO LAURENINO LÓPEZ VILLASENOR,  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO  
DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE JALISCO

En base a lo anterior, tenemos que si el oficio que supuestamente desobede es ilegale Inconstitucional, luego entonces, conforme a derecho no estoy obligado a obedecer ni cumplir una orden que no se encuentre en el marco legal, por ende, si esta oficio es el documento fundatorio del procedimiento que se me instaura, trae como resultado que el procedimiento sea ilegal, porque proviene y se origina de una orden que no esta apegada a la legalidad, por lo que pido a esta autoridad que revoque la resolución combatida y se dicte una nueva en la que deje sin materia e improcedente el procedimiento que se instaura, por haberse basado en un oficio ilegal.

Por lo anteriormente expuesto a usted, respetuosamente le

PIDO

**PRIMERO.** - Se me tenga en tiempo y forma previniendo recurso de REVOCACION en contra de la resolución dictada el día 22 de noviembre de 2019 y se admita por encontrarse ajustada a derecho

**SEGUNDO.** - Se me tenga señalando domicilio y autorizados a los aludidos en el prembio del presente curso

**TERCERO.** - De conformidad al artículo 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas solicito se me conceda la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECORRIDA MEDIANTE EL PRESENTE RECURSO, ES DECIR, NO SE EJECUTE LA SUSPENSIÓN ORDENADA DE CINCO

**CUARTO.-** Ahora bien, la autoridad investigadora realizó en razón al recurso de revocación que nos ocupa las siguientes manifestaciones:



RESPONSABILIDADES ANEXOS: 3/A

ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES, en mi carácter de Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y Autoridad Investigadora, reconocido en auto de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve dictado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro anotado, respetuosamente comparezco a

EXPONER

Que estando en tiempo y forma de conformidad a los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas comparezco a dar contestación a los agravios vertidos en el recurso de rescisión interpuesto por el servidor público presunto responsable [redacted] en contra de la resolución dictada el día 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior al tenor de los siguientes

ARGUMENTOS

AL PRIMERO Y AL TERCERO. Resultan inoperantes los agravios vertidos por el recurrente, dado que no contraviene las consideraciones y fundamentos del fallo dictado en autos, antes bien, sus argumentos tienden a combatir, por una parte la investigación realizada por esta autoridad de quejas al interior del oficio número 1821/2017 emitido por el Magistrado Laurentino López Villaseñor, siendo que no es el momento procesal oportuno para ello.

En efecto, si el recurrente desea controvertir la investigación instaurada en su contra, sus manifestaciones debieron realizarse durante la comparecencia verificada el día 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, tal y como se señala en el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

«Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y

Av. Justo García No. 2427 Col. Luperón Gómez, C.P. 44657 Guadalajara, Jal. Teléfono (33) 3646-1670 extensión 420

Yvelly S.

Roberto





deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no está en su poder, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

(...)

Lo anterior se fortalece con lo plasmado en el diverso 211 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que indica los agravios que se vierten en el recurso de revocación a aquellos que a juicio del servidor público le cause la resolución, no la investigación ni mucho menos un oficio ya consentido que ni siquiera fue emitido dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas.

**«Artículo 211.** La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

(...)

Cobran aplicación las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

«Época: Novena Época. Registro: 128786. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/A. Página: 1138.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO APLICAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos totales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél; por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004.

COPIA DE LA SENTENCIA  
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco  
Área de Responsabilidades  
1000 INTERIOR  
1000 VEST

Arce  
A.  
M.  
M.

g





Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albigres Castañón. Amparo directo 262/2004. Consuelo García González. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas. Amparo directo 164/2004. Eco Servicios de Personal, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Mari Alcocer. Amparo directo 302/2004. Oscar Garza Pedraza. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Mari Alcocer. Amparo directo 317/2004. Huespede Construcciones, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo. Usaje. Aparece en el Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia, Comercio, páginas 32 y 417, tesis 40 y 480, de rubros: "AMPARO CONTRA SENTENCIA" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, REGLAS PARA DETERMINARLOS." respectivamente.

Época: Octava Época. Región: Primera. Jurisdicción: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Unanimidad de votos. Aparece 2960 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TOC, Materia: Comercio, No. 480. Páginas: 417.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.** Existen aquellos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya pasado en el juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se dirigen a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta en la inoperancia de los mismos;

el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto reclamado en amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como podría ser la falta de estudio de algunos puntos de la tesis, si es posible, conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trata ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 453/83. Alvarez Automotriz, S.A.-20 de julio de 1983.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. Amparo directo 633/89.-Techo Ecomo Eureka, S.A. de C.V. 3 de mayo de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. Amparo directo 663/89.-Tercio Castañeda Salgado.-23 de mayo de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

JALISCO  
ORGANO INTERNO DE CONTROL

*Jesús G.*

*[Handwritten signature]*





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJA/EI/OIC/REVO/01/2020

55 9

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: TJA/EI/OIC/REVO/01/2020

Secretaría: Juan Montes Cartas. Amparo directo 693/89.-Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Lenz Cárdenas.-Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo directo 803/90.-Niveles, S.A.-6 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Lenz Cárdenas.-Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 479. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 207.»

Época: Décima Época. Registro: 2019205. Materia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019. Tesis II. Materia(s): Común. Tesis: 112o.C.29 K (10a). Página: 2000.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.** Los órganos jurisdiccionales deben estar disponibles para el gobernado, a efecto de resolver efectiva y fundamentada el asunto ante ellos planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada; sin embargo, ello no significa que las partes dejen de observar los términos y requisitos para interponer una acción contra las resoluciones que les causen perjuicio, pues, si así procediera, impugnarlas en cualquier momento, sin tomar en cuenta cuando se causa el perjuicio, en aras de garantizar el derecho de acceso a la impartición de la justicia, lejos de beneficiar a los gobernados, implicaría provocar un estado de incertidumbre jurídica en los destinatarios de la función jurisdiccional, al no existir la certeza sobre el momento en el que procede o no la impugnación de las determinaciones que les causan perjuicios. Al efecto, cabe indicar que si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución Federal y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas (principio pro personae), también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para emprender el estudio de resoluciones o consideraciones que no fueron controvertidas oportunamente, pues si dicho perjuicio se actualizó desde la emisión de una sentencia anterior, sin que al promover el nuevo juicio de amparo se haya inconformado al respecto sino hasta que se dio cumplimiento al último fallo protector, es evidente que su derecho ha precluido, al no haber formado parte de la anterior litis constitucional y quedar firme; de ahí que al ser controvertidas cuestiones derivadas de una sentencia anterior los conceptos de violación son inoperantes. DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 495/2017. Centro de Desarrollo Deportivo Especializado de Cuernavaca, A.C. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neelito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

Av. Juárez García No. 2427 Col. Encarnación Guerrero, C.P. 44637 Cuatrecorintos, Jal. | Teléfono: (33) 3648-1670 ext. 420

Handwritten signature and notes on the right margin.

Handwritten number '7' at the bottom right.





«Época: Décima Época. Registro: 2017185. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: I.5o.A.10 A. (10a.). Página: 2960.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO, CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.** Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de conceptos del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en su demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo alguna parte de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación del derecho de los administrados y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado por la autoridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se refieren a afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva; y como las que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretenda declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, los inoperantes de este tipo de conceptos de violación radican en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 612/2017. 7 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Beile Sánchez. Secretaría: Elia Adriana Baez Castañeda. Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación»

Ahora bien, suponiendo sin conceder que su se podría considere analizar los agravios de marras, resulta improcedente el relativo que no se le designó abogado defensor durante la etapa de investigación, dado que la potestad de las partes señaladas en el numeral 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para designar el autorizado en amplios términos previsto en el artículo 117 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se verifica únicamente durante el procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual inicia cuando la autoridad substanciadora admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, según se desprende del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

«Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;

*Handwritten signature*



*Handwritten signature*





II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.»

«Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para que, en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ejercer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias que se dicten para evitar la consumación del término de actividad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.»

(...)\*

«Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.»

En este sentido, se tiene que la investigación no forma parte del procedimiento de responsabilidad administrativa sino que es una etapa autónoma y previa distinta a aquélla en la cual se substancia y resuelve por parte de una autoridad diversa a la autoridad investigadora, la falta administrativa presuntamente cometida. Es decir, el procedimiento administrativo sancionador se divide en dos etapas: investigación y procedimiento de responsabilidad administrativa. Éste, a su vez, se subdivide en una etapa de substanciación y otra de resolución.

Es pues, durante la celebración de la audiencia inicial, y no en la etapa de investigación cuando la autoridad substanciadora le hará saber al presunto responsable el derecho que tiene de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio, a tenor de lo señalado en el numeral 208 fracción I) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

«Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

(...)

**AL SEGUNDO.** Resulta infundada la queja vertida por el recurrente dado que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones pueden incurrir en responsabilidades política, civil, penal y administrativa; es decir, el deber existente entre el servidor público y el Estado involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones; entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, lo que implica que una misma conducta puede ser sancionada por diversos aspectos que implican una violación al principio de non bis in idem, por lo cual resulta que la conducta sancionada en autos del expediente de responsabilidad administrativa TJA/J/OIC/REVO/01/202019 perfectamente puede ser sancionada por el órgano disciplinario de este Tribunal en la vía laboral y en la administrativa por la autoridad de responsabilidad en el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Cobran aplicación las siguientes tesis aisladas.

«Época: Décima Época. Registro: 2016267. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: (10a.ª. 58 A (10a.ª). Página: 1532.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.** En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la Administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta legal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prevenir y cometió, por lo cual, debe

*José G.*

*JG*

*(M...)*





57 11

**QUINTO.-** Conforme a lo anteriormente expuesto y del análisis practicado a los agravios expuestos por el recurrente y las manifestaciones vertidas por la autoridad investigadora esta resolutora advierte que en cuanto al primer agravio expuesto por el recurrente, son inoperantes para revocar la resolución en razón a lo siguiente:

Del primer agravio expuesto por el recurrente se puede apreciar con claridad que hace argumentos respecto al procedimiento de investigación y no en cuanto a la resolución emitida con fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve dictado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2019, siendo que el artículo 211, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que el recurrente responsable al interponer el recurso de revocación, debe de realizar agravios que le cause la resolución, tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:*

*1. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir."*

En efecto del análisis realizado al primer agravio esgrimido por la recurrente se puede apreciar con claridad que se inconforma respecto al procedimiento de investigación al señalar que *"se violentó en la misma lo contenido en el numeral 1 de la Constitución Federal, su derecho humano y garantías del debido proceso ya que en la etapa de investigación nunca se lo requirió para que nombrara un defensor siendo que conforme el artículo 20 inciso B de la Constitución Federal se le debió haber requerido por un defensor de oficio"* manifestación que deviene inoperante, toda vez que el referido agravio no ataca los fundamentos de la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2019, es decir no combatió los fundamentos en los que se apoyó la resolutora para el dictado de dicha resolución.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable por analogía la jurisprudencia I.60.C/J/8 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que a su página 33 establece lo siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la**

*Handwritten notes and signatures on the right margin.*



resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes."

De igual forma resulta aplicable por analogía la jurisprudencia IV.3º. J/8 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que señala lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, solo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna."

Asimismo resulta aplicable por analogía la tesis III.4º.C.15 C. emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a su página 759 establece lo siguiente:

**"AGRAVIOS. CUÁNDO RESULTA UNO PREPONDERANTE PARA EL EFECTO DE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y CUÁNDO PROCEDE SU ESTUDIO EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.** La fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece: "La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este código, observará las siguientes reglas: I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante.". De lo anterior se desprende que el ad quem, previo a emitir la resolución correspondiente en los recursos que resuelve, debe observar las reglas que al efecto establece el ordenamiento legal citado, esto es,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





examinar la totalidad de los agravios señalados, excepto cuando alguno de ellos resulte preponderante para revocar el fallo recurrido, situaciones que se presentan cuando: a) Se decreta que el recurso quedó sin materia, en atención a su improcedencia o a la declaración de desierto; b) El examen de algún agravio pone de manifiesto que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de donde emana la resolución recurrida, que tenga por efecto reponer aquél, en términos del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; c) El estudio de uno de los agravios pone de manifiesto lo infundado de la determinación impugnada, y no apareciendo otro motivo legal para sostener el sentido de la resolución, proceda su revocación; d) Se modifique la sentencia, de manera que respecto de algunas prestaciones resulte favorable a los intereses del recurrente y, por consecuencia, los agravios producidos en relación con las prestaciones modificadas, no sirvan para variar el sentido de esa consideración; e) El órgano jurisdiccional previamente se haya pronunciado sobre el particular, al dar respuesta a otro agravio, de manera que resulte ocioso reiterar esa consideración; y, **f) Se determine que los agravios son inoperantes, ya sea porque no se orienten a atacar ninguno de los fundamentos de la resolución recurrida,** o sólo se ataquen algunos de los argumentos que rigen el acto materia del recurso, pero dejen firmes otros, siendo inútil el estudio de los agravios propuestos, ya que aunque resultaran fundados, dada la naturaleza de la resolución impugnada, sea imposible revocar el sentido de la misma. Pero cuando no se trata de agravios preponderantes, por ser accesorios a la acción ejercida, relacionados, por ejemplo, con la condena a pagar intereses ordinarios, moratorios y costas, y los agravios omitidos por la responsable tienen que ver con la improcedencia de la vía, de la acción de la pena convencional y a la indebida valoración de pruebas, es evidente que no se está en el caso de excepción a que se refiere la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, por ende, la Sala de apelación tenía la obligación de analizarlos."

Ahora bien, suponiendo sin conceder que resultara operante su agravio, esta resolutora estima que el mismo es insuficiente e infundado en virtud de que erróneamente

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten mark]*



manifiesta el recurrente que "se debió otorgar un defensor de oficio dentro del procedimiento de investigación" toda vez que en la etapa de investigación el servidor público no tiene el carácter de acusado, pues éste solo es objeto a investigación para determinar si la conducta que realizó es sujeta a responsabilidad administrativa, por lo que es hasta que se emite el informe de presunta responsabilidad administrativa y que este es remitido a la autoridad sustanciadora cuando adquiere ese carácter de acusado y en donde procede se le otorgue el derecho conferido por el numeral 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que emita su declaración correspondiente.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable por analogía la tesis aislada en materia penal volumen CXXXIV, Segunda Parte publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a su página 26 establece lo siguiente:

**"DEFENSORES, CUANDO SE DEBEN NOMBRAR LOS.** El artículo 20, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, establece que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio. Los términos de esta norma fundamental no autorizan a considerar que la persona sujeta a investigación tiene derecho de nombrar defensor cuando declara ante el agente del Ministerio Público, puesto que en esta etapa del procedimiento no tiene carácter de acusado, sino hasta que es consignado ante las autoridades jurisdiccionales. La fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo considera violadas las leyes del procedimiento cuando no se le permita al quejoso nombrar defensor, en la forma que determine la ley, más hasta el momento de producir el acusado su declaración preparatoria es cuando la ley determina el derecho a nombrar defensor o a proporcionarle uno de oficio, por lo que la aseveración de no haber contado con defensor al declarar ante el agente del Ministerio Público, no puede constituir una violación sustancial del procedimiento."

Por lo que conforme lo anterior, es evidente que la etapa idónea en donde se le debe de otorgar el derecho al defensor de oficio si es su deseo es en la etapa de

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





substanciación, esto es dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa y no en la etapa de investigación por lo que su agravio es infundado en ese sentido.

Así mismo, es infundado lo señalado por el recurrente en su primer agravio en el que señala que "dentro de la comparecencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, tampoco se le otorgó el derecho para que designara a un abogado de oficio y que se le violentó su garantía de debido proceso" toda vez que se le hizo de su conocimiento dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/2/2019 desde el auto que admitió el procedimiento respectivo del cual tuvo totalmente conocimiento dado que compareció a la audiencia inicial, que conforme a lo dispuesto por el numeral 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que tenía derecho a solicitar un abogado de oficio, hecho que también se le manifestó dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
"...se declaró abierta la presente Audiencia Inicial, con la comparecencia del presunto responsable, el Señor Público [REDACTED]

[REDACTED] el cual fue notificado en tiempo y forma mediante notificación personal practicada a las 16 dieciséis horas con 11 once minutos del día 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve, del inicio del procedimiento de responsabilidad contenida en el auto de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve en el cual se le hizo saber los hechos que se le imputan y que debería comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los mismos y asimismo se le precisó en dicho acuerdo que conforme a lo dispuesto en el numeral 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que tiene el derecho de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado uno de oficio, darle a conocer los principios que rigen haciéndosele de su conocimiento que se le entregó, en términos del artículo 193, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, copia certificada del expediente administrativo en que se actúa.

[...]

Acto seguido, esta Autoridad ACUERDA: Tener por hechas las manifestaciones vertidas por el compareciente, por señalado el domicilio

*[Handwritten signature]*



*para oír y recibir notificaciones, y no se tiene señalados como autorizados a ninguna persona por así desearlo el presunto responsable.* -----

A continuación, en uso de la palabra el C.   
 presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa manifestó que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, "Es su deseo comparecer por su propio derecho a defenderse por sí mismo"

N34-ELIMINADO 1

N33-ELIMINADO

Con lo anterior se comprueba que el recurrente haciendo uso del derecho que le confirió el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, manifestó su voluntad de defenderse por sí mismo, es decir no señaló en ningún momento que no contaba con abogado o que requería de alguno y que por tal motivo se le tuviera que designar uno de oficio, por lo que su derecho procesal de debida defensa no fue violado como sostiene pues el decidió defenderse por sí mismo.

Así es, de acuerdo con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por lo tanto, conforme a dicha disposición, el derecho a la jurisdicción debe reunir ciertas condiciones, entre las cuales se encuentra el derecho a ser oído con las debidas "garantías". A esto se le ha llamado el debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra los lineamientos al debido proceso legal que deben respetarse en cualquier instancia procesal.

Dentro de las "garantías" que constituyen el debido proceso -según la Corte Interamericana de Derechos Humanos- se encuentra el acceso a la asistencia letrada (así denominada por la jurisprudencia interamericana) a que hace referencia el artículo 8, apartado 2, incisos d) y e), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consiste en el derecho de la persona a:

*Jesús G.*

*WILSONA*





i. **Defenderse personalmente;**

ii. Ser asistida por un defensor de su elección; y,

iii. Si la persona no se defendiere por sí misma ni nombrara defensor en los plazos de ley, tiene el derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado.

En ese tenor, es evidente que no se violenta la garantía de debido proceso como refiere el recurrente, toda vez que el servidor público sujeto al procedimiento manifestó su voluntad de defenderse por sí mismo haciendo uso del derecho conferido por el numeral 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derecho que se le hizo de su conocimiento desde el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2019, y del cual hizo uso dentro de la audiencia inicial a la que compareció, pues los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos anteriormente descritos establecen que la garantía de debido proceso consiste en el derecho de la persona de defenderse personalmente, situación que en el presente caso aconteció.

En ese orden de ideas resulta infundado lo argumentado por el recurrente en ese sentido.

**SEXTO.-** Asimismo, es infundado el gravio señalado como SEGUNDO, expresado por el recurrente, en el que manifiesta que "el procedimiento de responsabilidad administrativa es improcedente toda vez que la conducta no encuadra en lo que señala el artículo 48, adicional 1, fracción IV y fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, puesto que a su parecer la conducta solo es sancionable mediante un procedimiento Laboral Administrativo y no mediante un procedimiento de responsabilidad administrativa".

Lo anterior resulta infundado, toda vez que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, es decir el vínculo existente entre el servidor público y el Estado involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, lo cual implica que una misma conducta pueda ser sancionada por diversas vías sin que ello implique que se violenta el principio non bis ídem, por lo que el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra resulta procedente.

Handwritten signature: María O. Martínez

Handwritten mark: 9.



En apoyo a lo anterior resulta aplicable la tesis I.10º.A.58 A (10a), décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que a su página 1542, establece lo siguiente:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.** En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce **que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa.** Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, **de tal que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado a que debió prever y cometer, por lo cual, debe responder por él como derivación de su propia conducta.**"

Visto lo anterior, es evidente que los servidores públicos pueden ser sujetos a diversas responsabilidades con su actuar en el servicio público, (penal, laboral, y administrativa) por lo que conforme a lo anterior, resulta infundado lo manifestado por el recurrente.

**SÉPTIMO.-** Resulta inoperante el tercer agravio esgrimido por el recurrente en razón a lo siguiente:

Del tercer agravio expuesto por el recurrente se puede apreciar con claridad que hace argumentos respecto al oficio 1821/2017 emitidos por el Magistrado LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR, y no en cuanto a la resolución emitida con fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve en el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2019, siendo que el artículo 211, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que el presunto responsable al

Jesús G.

Almeida





61 15

interponer el recurso de revocación, debe de realizar agravios que le cause la resolución, tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:*

*1. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir."*

En ese tenor, resulta evidente no combatió los fundamentos en los que se apoyó la resolutoria para el dictado de dicha resolución, sino solo se limitó a señalar que el oficio 1821/2017 violaba la Constitución Federal.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable por analogía la jurisprudencia I.60.C/J/6 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que a su página 33 establece lo siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.** Si en la resolución recurrida el Jefe de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes."

De igual forma resulta aplicable por analogía la jurisprudencia IV.3º. J/8 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que señala lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna."

*Handwritten notes and signatures on the right margin, including a signature that appears to be 'V. M. ...' and a large number '9' at the bottom.*



Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis III.4º.C.15 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a su página 755 establece lo siguiente:

**"AGRAVIOS. CUÁNDO RESULTA UNO PREPONDERANTE PARA EL EFECTO DE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y CUÁNDO PROCEDE SU ESTUDIO EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.** La fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece: "La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa y además de las establecidas en este código, observará las siguientes reglas: I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante." De lo anterior se desprende que el ad quem, previo a emitir la resolución correspondiente en los recursos que resuelve, debe observar las reglas que al efecto establece el ordenamiento legal citado, esto es, examinar la totalidad de los agravios señalados, excepto cuando alguno de ellos resulte preponderante para revocar el fallo recurrido, situaciones que se presentan cuando: a) se decreta que el recurso quedó sin materia, en atención a su improcedencia o a la declaración de desierto; b) El examen de algún agravio pone de manifiesto que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de donde emana la resolución recurrida, que tenga por efecto reponer aquél, en términos del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; c) El estudio de uno de los agravios pone de manifiesto lo infundado de la determinación impugnada, y no apareciendo otro motivo legal para sostener el sentido de la resolución, proceda su revocación, y entrar al examen del fondo del asunto con plenitud de jurisdicción; d) Se modifique la sentencia, de manera que respecto de algunas prestaciones resulte favorable a los intereses del recurrente y; por consecuencia, los agravios producidos en relación con las prestaciones modificadas, no sirvan para variar el sentido de esa consideración; e) El órgano jurisdiccional previamente se haya pronunciado sobre el particular, al dar respuesta a otro



*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*





fol 16

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por lo anteriormente expuesto en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución, resulta infundado el recurso de revocación interpuesto por el servidor público [redacted] en contra de la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2019.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2019 instaurado en contra del servidor público [redacted] al contravenir lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, fracciones IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

**TERCERO.** Se ordena levantar la suspensión otorgada mediante auto de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte y en consecuencia se ordena la ejecución del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2019 en los términos precisados en la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

N37-ELIMINADO 1

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al servidor público [redacted] así como a las demás partes y en su oportunidad archívese este cuadernillo del recurso de revocación como asunto concluido.

Así lo resolvió la Licenciada Erika Sarai Tinajero Valle, Jefa de Sección y Titular del Área de Responsabilidades adscrita al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora, quien actúa bajo los testigos de asistencia C. Yucely Saidivar Espinosa quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [redacted]



agravio, de manera que resulte ocioso reiterar esa consideración; y,  
**f) Se determine que los agravios son inoperantes, ya sea porque no se orienten a atacar ninguno de los fundamentos de la resolución recurrida, o sólo se ataquen algunos de los argumentos que rigen el acto materia del recurso, pero dejándose firmes otros, siendo inútil el estudio de los agravios propuestos, ya que aunque resultaran fundados, dada la naturaleza de la resolución impugnada, sea imposible revocar el sentido de la misma.** Pero cuando no se trata de agravios preponderantes, por ser accesorios a la acción ejercida, relacionados, por ejemplo, con la condena a pagar intereses ordinarios, moratorios y costas, y los agravios omitidos por la responsable tienen que ver con la inopropiedad de la vía, de la acción de la pena convencional y a la indebida valoración de pruebas, es evidente que no se está en el caso de excepción a que se refiere la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, por ende, el Sala de apelación tenía la obligación de analizarlos.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE COMISIÓN

Con lo anterior, queda evidenciado que la recurrente no logró desvirtuar los argumentos y fundamentos de la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2019, por lo que en ese tenor resulta infundado el recurso de revocación interpuesto por el recurrente por lo que se confirma la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve anteriormente aludida.

**OCTAVO.- Levantamiento de la suspensión.** Por otra parte respecto a la suspensión otorgada mediante acuerdo de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte recaída al recurso de revocación interpuesto por ~~N41-ELIMINADO 1~~ que obra a foja 12 doce del expediente TJAEJ/OIC/REVO/01/2020, y por motivo de la emisión de la presente resolución se ordena levantar la suspensión concedida y se ordena se ejecute la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en los términos allí precisados una vez que sea notificada la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 210, 211 y 212 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se:

(Manuscrito)  
Jalisco





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJA/EJ/OIC/REVO/01/2020

13 17

[Redacted] y el C.  
Daniel Alejandro Pinzón Estévez, quien se identifica con credencial para votar expedida  
por el Instituto Nacional Electoral con número [Redacted]  
[Redacted] quienes dan fe de la presente resolución-----

LIC. ERIKA SARAÍ TINJERO VALLE  
N7-ELIMINADO 11  
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
JALISCO Y AUTORIDAD RESOLUTORA

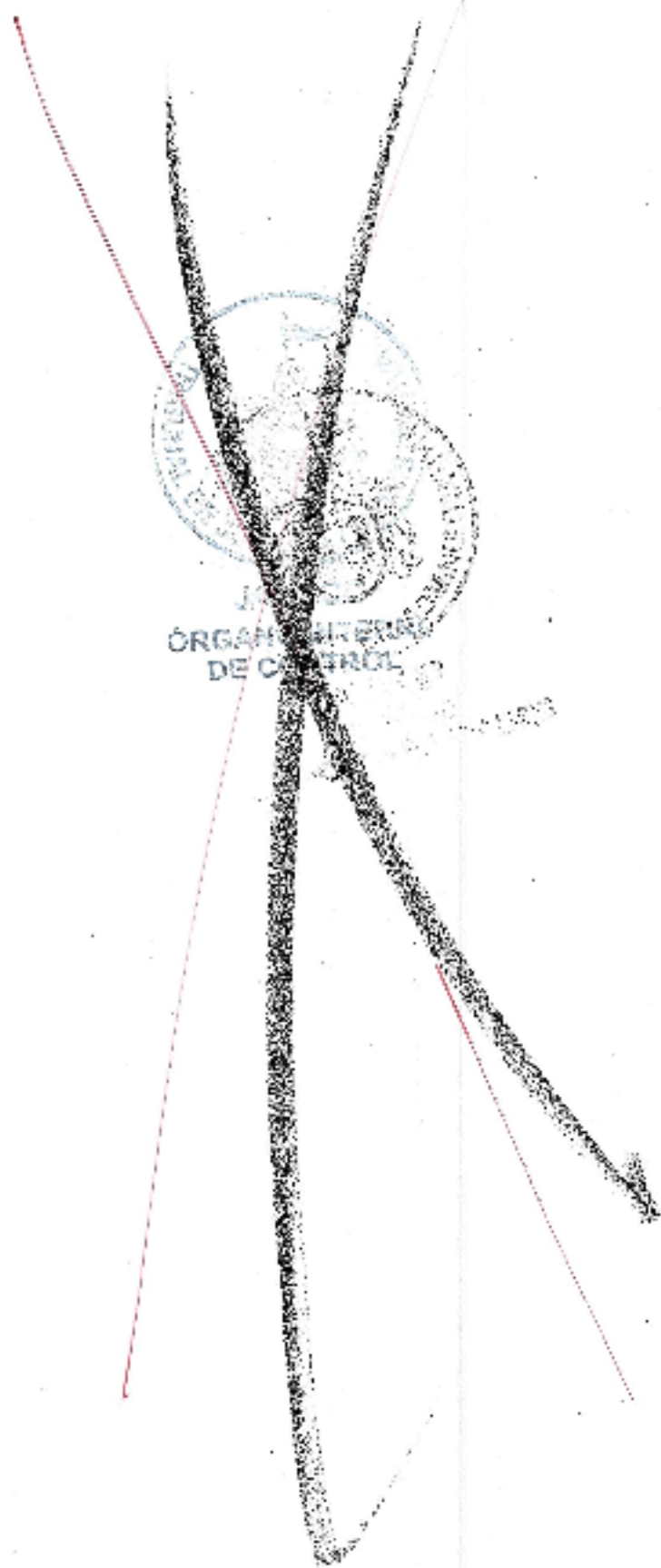
N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 11

C. DANIEL ALEJANDRO PINZÓN ESTÉVEZ      YNCELY SALDIVAR ESPINOSA

TESTIGO

JALISCO  
ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL





## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento



## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."